



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0173-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0146/2024, del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0146/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0173-2023, relativo a la impugnación a la Resolución núm. 60, emitida por la Comisión Electoral Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el señor Angry Reynoso, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarada buena y valida la presente IMPUGNACION por haber sido realizada conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente IMPUGNACION.

TERCERO: Que tengáis a bien dejar sin efectos jurídicos la resolución núm. 060 del 2023 por haberse demostrado que está viciada y que atenta contra los derechos de mi representado, toda vez que la reserva electoral que hiciera en tiempo hábil el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). Fue de un hombre y una mujer y en la resolución núm. 060 del 2023 se establece que han sido electas dos mujeres y que la candidatura a diputado de dos hombres han sido reservada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga a bien Ordenar al partido revolucionario moderno la celebración de una nueva encuesta y por ende la emisión de una nueva Resolución que dé como ganadores en las elecciones internas a un (1) diputado hombre y una (1) diputada mujer, en virtud de que la reserva electoral que ha depositado ese partido es para un hombre y una mujer en el nivel (diputados).

QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

SEXTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

SÉPTIMO: Que se nos otorgue un plazo de cinco días para un escrito ampliado de conclusiones”

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-236-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día miércoles seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Impugnación a la resolución núm. 060 emitida por la Comisión Electoral interna del P.R.M.”, interpuesta por Angry Reynoso, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA al señor Angry Reynoso, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha miércoles seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Presidente indicó al secretario que proceda a llamar a las partes, constatando que ninguno de los vinculados se encuentra presente. Ante esta situación, el Juez presidente procedió a manifestar:

“ÚNICO: El presente proceso queda cancelado y se ordena el archivo del expediente.”

1.4. Posteriormente, mediante escrito de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente solicitó que se fije audiencia para continuar el proceso; ante ese pedimento, el Juez Presidente procedió a emitir nueva vez auto de fijación núm. TSE-279-2023, el cual fijó audiencia pública para el día ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A la audiencia mencionada previamente, compareció el licenciado Pedro Casado Jacobo, en representación de la parte demandante. De su lado, compareció el licenciado Edison Peña, conjuntamente con el licenciado Enmanuel Acosta y Gustavo de los Santos Coll, actuando a nombre y en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Audiencia que fue aplazada a solicitud de la parte demandante, pedimento al que no mostró oposición el partido demandado. Escuchado esto, el Juez presidente procedió resolver de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes comuniquen de manera respectiva documentos que harán valer en el proceso.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día lunes (15) de enero de 2024, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia antes mencionada, compareció el licenciado Pedro Casado Jacobo, en representación de la parte demandante. De su lado, compareció la licenciada Carmina Duque Ramírez por sí y por los licenciados Enmanuel Acosta y Edison Joel Peña, actuando a nombre y en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Una vez iniciada la audiencia, se suscitó un breve debate y luego del mismo el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros planteamos un incidente de inconstitucionalidad, porque, mediante el control difuso el cual artículo 188 de la Constitución le da los poderes al tribunal, para cuando en la especie haya una situación que raye o, incida como constitucional el tribunal entonces tiene la facultad, potestad de poder declarar ese artículo esa norma, esa resolución o lo que fuere atacado como inconstitucional.

Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto núm. 09-2024, del tres (3) de enero del 2024, hacemos reservas de derechos por si fuere necesario.”

1.7. La barra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó expresando lo siguiente:

“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad que ha planteado la contraparte, debe ser rechazada por este tribunal y en cuanto a la demanda debe ser declarada inadmisibles por extemporánea y en cuanto al fondo, de no acogerse ese medio, también debe ser rechazado por improcedente.”

1.8. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

“Ratificamos, que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días, para escrito ampliado de conclusiones. Con relación a la inadmisión es irrelevante, carece de fundamento no entiendo sinceramente la razón de esa exposición sobre la inadmisión, esa inadmisión carece de fundamento real y legal, en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuanto a la inadmisión, reiteramos se nos otorgue un plazo de cinco (5) días, para un escrito ampliado de conclusiones.”

1.9. A seguidas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) replicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones, bajo toda reserva de derecho. Que se nos otorgue un plazo después de vencido de ellos para así hacer la réplica de lugar.”

1.10. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Primero: El Tribunal le concede el plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que puedan presentar escrito justificativo de las conclusiones de las conclusiones vertidas en audiencia, a partir del vencimiento el proceso queda en estado fallo.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante establece que “(...) en la circunscripción núm. 1 del municipio de San Cristóbal existen cuatro (4) plazas para diputados y diputadas, de las cuales el Partido hizo uso de la reserva de ley, reservándose dos (02) diputaciones, una para un hombre y una para una mujer... en dichas elecciones participaron un total de trece (13) aspirantes a diputado de los cuales nueve (9) fueron hombres y cuatro (4) mujeres, los cuales se inscribieron y depositaron su cuota para poder aspirar” (*sic*).

2.2. Argumenta además que “(...) luego de que se realizaran dichas encuestas se esperó por varios días los resultados que se darían para la elección de un candidato y una candidata a diputado, sin embargo, el resultado no fue el esperado pues el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO a través de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (CNEI) emitió la resolución núm. 060 de fecha 19 de octubre del 2023 en donde daba como ganadoras a dos (2) mujeres y dejaba en blanco la elección de los diputados (hombre), o sea que en dicha resolución se reservan dos (2) candidaturas para hombre” (*sic*); alegando que estos impugnaron dicha resolución a lo interno del partido sin haber recibido respuesta, motivo por el cual se impugna la misma ante este Colegiado.

2.3. La parte demandante afirma que el proceso adolece de irregularidades, como ejemplo refiere que “(...) cuatro días después de esa publicación se emite la resolución 060 donde se da como ganadoras solamente a dos (2) mujeres, omitiéndose así los nombres de los (hombres) aspirantes a diputado más votados, alegando luego que eran dos reservas para hombres que hablan, este hecho demuestra que se han violado no solo los procedimientos ya adoptados si no también los derechos de mi representado sobre todo el de elegir y ser elegido. Se violó el procedimiento acordado y establecido de las dos reservas una para un hombre y una para una mujer” (*sic*); concluyendo que con este accionar, violenta su derecho de elegir y ser elegido.

2.4. El demandante solicita formalmente en sus conclusiones: (i) invoca una excepción de inconstitucionalidad; luego solicita, (ii) que se deje sin efectos jurídicos la Resolución núm. 060,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por haberse demostrado que la misma está viciada y que atenta contra los derechos del impugnante; *(iii)* que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la celebración de una nueva encuesta y por ende la emisión de una nueva Resolución que dé como ganadores en las elecciones internas a un (1) diputado (hombre) y una (1) diputada (mujer).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. En audiencia del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), afirmó que en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad que ha planteado la contraparte, la misma debe ser rechazada por este Tribunal, en cuanto a la demanda esta debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, y en cuanto al fondo, de no acogerse ese medio, también debe ser rechazado por improcedente.

3.2. En este orden de ideas, la representación legal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando: *(i)* que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada, por carecer de méritos jurídicos; *(ii)* que se declare inadmisibles la demanda por extemporánea; en cuanto al fondo, *(iii)* que se rechace la demanda, por improcedente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del Oficio DAI-415-2023, en el cual se certifica a solicitud del impugnante las reservas realizadas en el nivel de diputados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la circunscripción núm. 1 de San Cristóbal, con anexo, expedida en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. En la audiencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la parte impugnante, Angry Reynoso, planteó la aplicación de un control difuso de constitucionalidad, bajo los términos siguientes: “Nosotros planteamos un incidente de inconstitucionalidad, porque, mediante el control difuso el cual artículo 188 de la Constitución le da los poderes al tribunal, para



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuando en la especie haya una situación que raye o, incida como constitucional el tribunal entonces tiene la facultad, potestad de poder declarar ese artículo esa norma, esa resolución o lo que fuere atacado como inconstitucional”. La parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó que se rechazara el incidente.

5.2. De entrada, en virtud del artículo 188 del texto constitucional; 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral tiene la aptitud de aplicar el control difuso de constitucionalidad por formar parte del poder jurisdiccional del Estado. Ha de indicarse que, el control difuso de inconstitucionalidad consiste en la inaplicación de una norma en un caso concreto por contravenir la norma suprema. Ello implica que, pesa sobre el que invoca la inconstitucionalidad señalar cuál es la norma aplicable al caso que contraviene la Constitución, pues de lo contrario no existiría un análisis de constitucionalidad que realizar. Aclarado este punto, se advierte que la parte impugnante, a pesar de que solicita que el Tribunal aplique un control difuso de inconstitucionalidad, no establece de manera clara cuál artículo o norma impugna. Esto conduce al rechazo del incidente constitucional planteado.

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículo 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

7.1. En el caso que nos ocupa, la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó en audiencia del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se declare inadmisibile por extemporánea la presente impugnación, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; pedimento que fue rechazado por la parte demandante.

7.2. En ese sentido, debemos establecer que nos encontramos frente a un recurso contencioso contra una actuación partidaria concreta, en este caso, contra la Resolución núm. 060, mediante la cual se promulgó los ganadores de la selección interna a través de la modalidad de encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en preparación para las próximas elecciones. Es decir, estamos frente a un conflicto intrapartidario, cuyo plazo para interponer la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación se encuentra reglado por el artículo 97 del Reglamento a Procedimientos Contenciosos Electorales, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.3. Como se aprecia, el plazo aplicable establecido en la regulación antes mencionada es de treinta (30) días francos para la interposición de la impugnación contra actos partidarios concretos que se entiendan lesivos o ilegales. Corresponde establecer un punto de partida para el cómputo de dicho plazo, otorgando la norma electoral varias situaciones que se pueden considerar como inicio de la contabilidad, establecidas en el artículo 98 del Reglamento Contencioso Electoral, que prevé:

Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

7.4. En ese orden de ideas, al examinar el legajo de documentos que comprenden el expediente, se verifica que la resolución partidaria atacada no fue dictada en un evento previamente convocado y tampoco, consta la fecha de depósito del acto ante la Junta Central Electoral (JCE). Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para la interposición de la demanda también resulta computable a partir del momento en que la parte impugnada tuvo razonablemente conocimiento de la ocurrencia del evento atacado

7.5. Es necesario indicar que, en su instancia el demandante afirma que notificó al Partido Revolucionario Moderno (PRM) de una impugnación contra la Resolución núm. 060 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante el acto núm. 503/2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional – depositado al expediente-. Por lo que, esta es la fecha en la que razonablemente el señor Angry Reynoso Medrano tomó conocimiento de la resolución que controvierte ante esta jurisdicción.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Dicho esto, es evidente que la presente demanda en impugnación, fue recibida en la Secretaría de este Colegiado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y que un simple cálculo matemático autoriza a concluir que entre la fecha en la cual el demandante tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la fecha de la interposición efectiva de la demanda treinta (30) de noviembre del mismo año, ha transcurrido un lapso de tiempo superior al exigido por el ordenamiento jurídico. De modo que el plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento Contenciosos ya mencionado, se encuentra vencido, por lo que, resulta razonable acoger el pedimento de la parte impugnada, y declarar inadmisibles por extemporáneo la presente impugnación, sin examen al fondo.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente, ya que dicha parte no estableció de manera clara cual artículo o norma ataca por esa vía, además por la solución dada al presente caso.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), con respecto a la extemporaneidad, y en consecuencia, declara inadmisibles la presente Impugnación a la Resolución núm. 60 emitida por la Comisión Electoral Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Angry Reynoso, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido presentada fuera del plazo de treinta (30) días francos establecidos en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.